LAS CAJAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Adolfo Lamas

1. Antecedentes

La caja de comunidad indígena fue también conocida por caja de censo y es, con seguridad, la institución más auténticamente mexicana y la que, sin duda, de todas las instituciones de ahorro de la colonia despierta las mayores simpatías. Es posible que esta simpatía esté basada en el origen prehispánico de la institución, pero no cabe duda de que se debe también al gran desarrollo que ella tuvo en Nueva España por representar una solución para la población mexicana, sobre la que pesaba la diferenciación racial que el medievo arrastró a estas tierras y que la Dominación alentó más que ningún otro prejuicio.

El hecho de que las cajas de comunidades fueran conocidas también como cajas de censos se debe a las operaciones de préstamo que efectuaban, ya que entonces se usaba el vocablo censo en sustitución de préstamo y alternado con el de *mutuo*. En la legislación de Indias se decía indistintamente a estas instituciones cajas de censos y comunidades indígenas, y se halla también con frecuencia el término *bienes de comunidad*. Esto se debió a que las cajas se constituían con fondos de las comunidades de los distintos pueblos y, exclusivamente, con el aporte de los mexicanos.

Dado que los fondos provenían de las poblaciones mexicanas, no es de extrañar cómo destaca, en todas las operaciones y en el funcionamiento de estas cajas, el deseo de que sirvieran solamente para el mexicano. No faltan autores que consideran este hecho como una manifestación de que el español, encomendero y poseedor de todos los beneficios y privilegios derivados de su situación de dominio, no necesitaba de estos préstamos ni de instituciones semejantes. Pero esta apreciación, si bien puede ser correcta desde el punto de vista de una generalización de las condiciones económicas de la época, no explica por sí misma las razones que hicieron alcanzar y permitieron sostener aquella situación.

a) Finalidad. La finalidad específica de esta institución fue la de formar un fondo común con el ahorro de los pueblos para atender a sus propias necesidades, especialmente las de carácter municipal y las del culto religioso. En este fondo común se incluían, además de este último, la enseñanza, el cuidado y la curación de enfermos; y algunos autores agregan la previsión para ancianos y desvalidos, seguridad pública, caminos, regadío, crédito y fomento de la agricultura. Algunas de las finalidades que se le atribuyen eran consecuencia directa de sus operaciones activas. No se puede afirmar con propiedad que el fomento

y el crédito a la agricultura fueran una de sus finalidades: más bien se podría asegurar lo contrario, teniendo en cuenta que los préstamos, si bien en algunos casos tenían garantía de las tierras trabajadas, en muchos otros contaban con diferentes garantías de finalidades ajenas a la agricultura. No obstante, hay que considerar que la principal producción de la época era la agricultura y que, seguramente por esa razón, se encuentran tantas operaciones de crédito agrícola y se menciona que esta institución la fomentaba.

La Ley II, Título IV, libro VI, de la Novísima Recopilación es muy clara sobre el particular al señalar que "en las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuvieren, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos".¹ Felipe II promulgó en 1565 la Ley XIV del Título IV, de la misma recopilación, haciendo resaltar en ella que se ha "de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios y convirtiere en su provecho y utilidad"...

Por otra parte, la Ley X del mismo Título IV consigna expresamente la prohibición de que se destinen los fondos de comunidades para gastos llamados públicos como guardas, edificios públicos, ayudas de costa o cualesquiera otros. Aquí se pretendió reducir aún más el campo de actividad de estas cajas circunscribiendo sus servicios a lo que se consideraba más directamente necesario para las comunidades y eliminando los servicios públicos propiamente dichos. Las disposiciones iban acompañadas de reiteradas y enérgicas prevenciones para los posibles infractores, persiguiendo con esto el fiel cumplimiento de las mismas. No obstante, las prevenciones fueron muy frecuentes en el curso de la vida de estas instituciones, debido a que los mismos gobernadores y oficiales reales se encargaban de burlarlas frente a las necesidades de la hacienda pública o, en muchos casos, ante sus propias necesidades personales.²

Conviene aquí señalar que algunos autores exageraron los términos del uso indebido de los fondos de las cajas por parte de la Iglesia. A reserva de tratar este aspecto con mayor amplitud en el punto correspondiente a las operaciones y los gastos, parece necesario señalar que nunca pudieron tener estas cajas como finalidad exclusiva la de cubrir las necesidades económicas de la Iglesia, como lo señala Othón de Mendizabal.³ Es natural, pues aún hoy nos lo parece así, que los gastos del culto religioso fueran cubiertos por el pueblo mismo a través de las

¹ Ley de Carlos II, 1665-1670.

La Ley XXXVIII, Título IV, libro VI, de la Novísima Recopilación, reconoce los adeudos de la Real Hacienda a estas cajas y busca un procedimiento de liquidarles.
 3 Miguel Othón de Mendizabal, Obras completas, México, 1946, t. IV, p. 124.

cajas de comunidades o por el procedimiento de contribuciones voluntarias personales.

La Constitución de 1812 en la Nueva España dio otro cariz a estas instituciones al señalar que "las mismas diputaciones de América pueden hacer uso, donde la necesidad lo exija, de los fondos de las cajas de comunidad de indios, para habilitarles las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras". El uso de los fondos de las cajas, se encaró aquí con el deseo de fomentar la agricultura. Seguramente a esto se debe que algunos autores atribuyan también a las cajas finalidades de fomento agrícola. Las siguientes disposiciones de la mencionada Constitución indican que en caso de no haber caja de comunidad en la población, se haga uso de los recursos de la más cercana. Esto señala una vez más el deseo de fomentar la agricultura y revela un desconocimiento absoluto de las condiciones de operación y de los problemas permanentes que conservaban estas cajas.

Pero con seguridad es Viñas y Mey el autor que más profundamente ha analizado esta institución, el que nos resume mejor sus funciones en esta forma:

cuyos fondos en beneficio común de los indígenas era el siguiente: el sostenimiento de sus hospitales, de sus "bienes de pobres", con cuyo nombre, cual es sabido, se entendía el auxilio a viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etc.; para ayudar a sufragar los gastos de las misiones, casas de reclusión y demás elementos para la conversión, sostenimientos de seminarios y colegios para hijos de caciques; para permitirles realizar sin detrimento de sus bienes el pago del tributo, y, en general, para que fuese ayuda, socorro y alivio en sus restantes necesidades.⁵

Resumiendo los antecedentes expuestos, podemos señalar que las cajas de comunidades indígenas tenían como finalidad hacer uso de los ahorros comunales y de los réditos obtenidos de sus propiedades y de sus capitales, en forma de caja de previsión para la atención de las necesidades comunales, especialmente en el orden municipal y en el del culto religioso Las demás definiciones que hemos señalado pudieron haber sido correctas en cuanto a las circunstancias o la época a que se refieren, pero no podrían resumir ni ser representativas de su actuación durante toda la Colonia.

b) Origen hispánico. Aunque la raíz de esta institución es netamente americana y prehispánica, es necesario establecer cuando menos la influencia hispánica para comprender su aceptación por la Dominación y su fomento posterior. Para ello debemos tener presentes las condiciones de la vida agrícola y del régimen de propiedades comunales en

5 Carmelo Viñas y Mey, El estatuto obrero indígena en la colonización española, Madrid, 1929, pp. 97 y 98.

⁴ Archivo General de la Nación, La Constitución de 1812 en la Nueva España, México, 1913, t. II, p. 110.

España durante los siglos xv y xvi. Aparecen los antecedentes de la propiedad de la tierra y del régimen de propiedad comunal desde antes de la Reconquista, y autores como Jovellanos,6 encuentran la existencia de tierras baldías en tiempo de los visigodos, quienes repartían un tercio de las tierras conquistadas, reservándose para su patrimonio las dos terceras partes que, naturalmente, no podían haber ocupado. Como muy bien señala Colmeiro,7 esta opinión es muy aventurada y debemos atribuir a la Reconquista la existencia de vastas tierras sin aplicación o destinadas a los consejos comunales. La incorporación de estas tierras a la Corona fue consecuencia de la victoria sobre los sarracenos. El Rev destinó algunas para heredar a los conquistadores; otras, para las iglesias, monasterios y hospitales, y las demás se dieron a los consejos comunales para beneficio de los vecinos. Parece natural que una población escasa y una ganadería codiciosa de pastos dieran ocasión a que muchas tierras no fuesen apropiadas o concedidas a ninguna persona y quedasen yermas e incultas bajo el dominio del Estado.

Colmeiro sigue señalando que dos causas principales constriñeron la reducción de los baldíos a dominio particular, esto es, los privilegios de la ganadería y la "propiedad indiscreta que las quería conservar como el patrimonio de los pobres". Carrera Pujal,8 por su parte, añade otros elementos que orientan sobre el pobre desarrollo de la agricultura y, en consecuencia, sobre la utilización de esas tierras para fines agrícolas. Entre los más interesantes señala "las tasas sobre los mantenimientos de primera necesidad" o, lo que es lo mismo, los precios máximos o topes para los artículos alimenticios de primera necesidad. Pero también como Colmeiro, señala a la mesta como ejemplo principal de esa no utilización de las tierras, en virtud de que los ganaderos tenían influencias poderosas derivadas de las rentas que percibía la nobleza por la venta de carnes y lanas. A tal punto llegó esta situación que en el año de 1552 Carlos V expidió una real Orden que destinaba nuevamente a pasturajes los terrenos dedicados a la agricultura en los últimos doce años. Esta época fue precisamente de un gran desarrollo de la agricultura, pero poco tiempo después habría de decaer de nuevo para no recuperarse sino hasta el siglo xvIII. Se salvaron de esta medida grandes extensiones, especialmente en Andalucía, porque estaban dedicadas al cultivo de olivos y vides. A partir de entonces, una sucesión de decretos, promesas y ofrecimientos de diferentes reinados trató de aprovechar esas tierras, usando el expediente de enajenación como solución inmediata a sus urgencias hacendarias.

Semejantes a estos terrenos baldíos o realengos, eran las tierras con-

⁶ Gaspar de Jovellanos, Informe en el expediente de la Ley Agraria, Burdeos, 1820, p. 17.
⁷ Manuel Colmeiro, Historia de Economía Política en España, Madrid, 1863, t. II, p. 127.
⁸ Jaime Carrera Pujal, Historia de la economía española, Barcelona, 1943-45, t. I, p. 138.

cejiles que los vecinos disfrutaban a título de ejidos, senaras, propios, dehesas boyales y pastos comunes.

Esta situación se mantuvo durante los siglos xvi y xvii con la incertidumbre y los altibajos de una política poco sana para la economía agropecuaria. En el siglo xviii, se adoptó una más firme y clara de redistribución de las tierras concejiles, baldías y realengas con fines agrícolas y en otros casos también con finalidades pecuarias, ante la exigencia de los ganaderos de querer adquirir definitivamente las tierras necesarias para sus ganados. Las enajenaciones que se habían efectuado en fechas anteriores a esta política, dieron origen a muchos abusos que causaron gran desconcierto entonces y, naturalmente, estas condiciones fueron aún más agitadas en el reparto de las tierras concejiles por estar éstas ubicadas cerca de los pueblos y ser objeto de la codicia de todos.

Pero a todas estas dificultades no sólo se oponía e imponía la necesidad del crecimiento económico, innegable entonces, sino también y seguramente con mayor fuerza, las ideas sociales, que despertaban con una pujanza que admira, al leer las reiteradas leves que encontramos tanto en España como en la legislación de Indias. Dentro de estas tierras concejiles se encontraban operando instituciones similares a las cajas de comunidades indígenas que nos ocupan, como son las senaras. La finalidad principal de la senara fue la misma que la de las cajas: la provisión de tierras o bienes de comunidad para cubrir con sus rentas los servicios públicos. Es evidente que esta institución, tal como es definida y explicada en detalle en el siglo xvIII,9 tuvo origen en el siglo xvI y, posiblemente, en Castilla, a fines del siglo xv. Como todas aquellas instituciones a las que nos hemos referido anteriormente, tuvo diversas finalidades durante los tres siglos de vida que nos ocupan, y es así como se encuentran en diferentes obras definiciones sobre ella totalmente distintas de las que podrían interesarnos. Otro de los fines que se le atribuven y que ha perdurado a través del tiempo, es el destino de las tierras para beneficio de los capataces o encargados de zonas agrícolas.¹⁰ Las senaras fueron recomendadas por los economistas y legisladores españoles del siglo xvIII como solución para cubrir los servicios comunales de los pueblos. Esta recomendación también alcanzaba a Nueva España, donde los servicios y la atención de las comunidades se complicaban por falta de administradores, y porque los pocos que había, más bien aprovechaban su puesto para obtener ventajas personales que para atender los intereses y las necesidades de los pueblos a su cargo. Pero no se

⁹ Francisco Javier de Peñaranda y Castañeda, Sistema económico y político más conveniente a España, Madrid, 1789, pp. 293 ss. Viñas y Mey, op. cit., pp. 102 y 103 menciona la existencia de otras instituciones de España comparables a las senaras y en consecuencia a las cajas de comunidad, entre ellas la cofradía heredades de tierra y prado de consejo en la agricultura, y rebaños comunes y manadas de consejo en la ganadería, pero que a nuestro juicio no son tan comparables.
10 Escriche, Diccionario.

sabe que estas condiciones de vida y de organización de las senaras influyeran sobre la creación de las cajas de comunidades indígenas en Nueva España, ni que existiera alguna vinculación concreta entre ellas. Si bien, como dejamos sentado, la finalidad y los recursos de ambas instituciones tienen una similitud notable, esto no determina necesariamente que una debió ser hija de la otra. Sobre todo hay que tener presente que las condiciones de vida europeas, desde los albores del Renacimiento, eran similares en su organización comunal a las de los pueblos prehispánicos de nuestra América, donde la comunidad era el eje y el poder central alrededor del cual se desarrollaban la vida y la conomía del pueblo.

Otra demostración de que la senara no tuvo ninguna influencia en la organización de las cajas de comunidades indígenas, es el hecho de que no les legó su nombre, como hicieron con instituciones coloniales, muchas instituciones españolas jurídicas, económicas, políticas y administrativas. Hecho inexplicable, de haber sucedido, dada la mentalidad de la Conquista. Tampoco se explica por qué, de haber tenido una influencia mayor que su acto de presencia en la mente de los españoles, apenas hasta el año de 1558 se manifestara el Rey notificado por primera vez de la existencia de estas cajas debido a una carta-informe enviada por orden del Arzobispo de México.¹¹

Además coincide con lo anterior, el que esta época sea precisamente la menos pródiga en nacimiento y difusión de senaras en España. Es bien conocido que su principal desarrollo comienza en el siglo xvII, aunque nunca tuvo la importancia de los pósitos, alhóndigas o montes de piedad, como para suponerle una influencia sobre la vida colonial.

Por fin debe tenerse presente que las cajas de comunidades indígenas tuvieron éxito en Nueva España, cuando aún muchas de las instituciones sociales y económicas españolas —por no decir todas— no habían tomado forma en la vida colonial.

Estas y muchas otras consideraciones podrían hacerse alrededor de la idea de que la senara fue la institución que se pretendió copiar o usar con el nombre de cajas de comunidades indígenas, pero todas tendrían el mismo resultado negativo. La influencia española y, a través de ella, la de la vida europea, ha sido muy grande en la organización y estructuración de las cajas, al punto que hoy debemos referirnos a estas instituciones como una derivación de la técnica y conocimientos europeos y no como debió corresponder por su origen prehispánico.

c) Origen mexicano. La posesión y distribución de la tierra en la época prehispánica guarda gran similitud con los antecedentes expuestos en el punto anterior, que señalan las condiciones de la vida agrícola

¹¹ Cedulario Indiano, Recopilación por Diego de Encina, t. IV, p. 325, aunque ya en 1552, Felipe II había ordenado a los Oidores que procuraran que los "Indios tengan bienes de comunidad"; Ley IX, Título XXXI, libro I, de la Novísima Recopilación.

y el régimen de propiedad comunal en España alrededor del siglo xvi. En el Imperio Azteca, el Emperador era la autoridad suprema y a su alrededor se agrupaban en diferentes jerarquías los representantes del poder divino; en primer término, los guerreros de alta categoría, y en segundo la nobleza en general representada por las familias de abolengo. Venía después el pueblo con una variada enumeración de clases en las que se reflejaba muy claramente la distribución de la tierra. Esta escala de jerarquías no difería de la organización europea sino en los títulos; en consecuencia, era de esperarse que los problemas derivados de la distribución y posesión de las tierras guardaran cierta similitud entre sí, como efectivamente la guardaron. Se necesitaba entonces, en uno y en otro caso, lograr la resolución de los mismos problemas: mantener a la autoridad, cubrir los servicios municipales, sostener el culto religioso y solventar los gastos militares; y en los dos casos la base de la financiación radicó en un mismo elemento: la conquista.

Como muy bien lo señala Mendieta y Núñez, 12 el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista el origen de su propiedad. Cualquier otra forma de propiedad debía dimanar del rey, ya se tratara del naciente imperio español o del antiguo imperio mexicano. Debido a que los problemas fueron similares, se repitió exactamente el mismo criterio para distribuir las tierras: primero se distribuyeron entre los conquistadores, a continuación las necesarias para el culto religioso y finalmente se otorgaron las comunales que debían sostener con sus rentas y provechos los servicios municipales y militares.

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que llegaron a formarse los romanos al investir al derecho de propiedad de la facultad de usar, gozar y disponer. Esto correspondía solamente al monarca y en el caso de los nobles y de los guerreros el que pudieran o no disponer de ella para su enajenación, dependía de las condiciones en que se les hubiera concedido la propiedad, va que muchas veces expresamente se consignaba que debían trasmitirla a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos. Muchas de las tierras correspondían a las épocas en que se fundaron estos reinos y en que no operaba el derecho de conquista. Las tierras eran trabajadas por peones de campo, llamados macehuales, o bien por personas que las rentaban para trabajarlas, sin que los uniera a esa tierra otro vínculo o derecho. Importantes extensiones se destinaban a cubrir los gastos del culto religioso. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Los mexicas no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad que regían sus condiciones de vida; tenían una clasificación bien clara de estos tipos de propiedades diferenciadas por la calidad de su propietario y no por el género de propiedad, según puede verse en seguida:¹³

Tlatocalalli: tierras del rey Pillali: tierras de los nobles Altepetlalli: tierras del pueblo Calpullalli: tierra de los barrios Mitlehimalli: tierras para la guerra Teotlalpan: tierras de los dioses,

y diferenciaban muy bien en los mapas las tierras que pertenecían a cada uno, usando para ello variados colores.

En España, desde los Reyes Católicos a Carlos IV, igual que en los pueblos de la Triple Alianza, se reconocía y respetaba la desigual distribución de la tierra, porque se reconocían y respetaban las desigualdades sociales. Pero estas desigualdades sociales atemperadas en Europa por el Renacimiento y su influencia sobre la organización municipal, y en el Imperio Azteca moderadas por la organización comunal de sus pueblos, permitían el florecimiento de instituciones del tipo de las cajas de comunidades indígenas y de las senaras.

Resumiendo, se podrá concluir que el origen de las cajas de comunidades indígenas fue la organización comunal de los pueblos prehispánicos. Su adaptación a la vida colonial se debió a que representaba una idea accesible y fácil de asimilar por el español, dados los antecedentes peninsulares sobre distribución de tierras y gastos municipales. De esta forma, y por estas razones, el español fomentó y desarrolló la institución en Nueva España.

La propiedad de la tierra entre los pueblos formaban la Triple Alianza a través del *calpullalli*, o sea la tierra destinada a sus necesidades personales, pero manteniendo la nuda propiedad el mismo *calpulli*, o sea, el conjunto del pueblo o grupo emparentado que lo formaba, fue perfeccionada por el *altepetlalli*. Del producto de estas tierras salía lo necesario para cubrir los gastos públicos del pueblo o comunidad y los del tributo que debían pagar. Estas tierras, a diferencia del *calpullalli*, no estaban cercadas y su goce era general, debiendo ser trabajadas por todos los miembros del *calpulli* en horas determinadas.¹⁴

El altepetlalli fue la versión original de la caja de comunidad indígena muchos siglos antes de la conquista española y de su formación no-

¹³ Ibid., pp. 14 ss.

¹⁴ Ibid., p. 16.

vohispana. Pero esta situación no sólo operaba en el México de la Triple Alianza y en las extensas zonas de su dominio, sino también en el Imperio Inca y en el Reino de Quito, al decir de Alfonso María Mora en su reciente trabajo, 15 donde asevera que estas condiciones de vida tuvieron influencia en la organización colonial, ya que al influjo de las costumbres atávicas y las necesidades sociales se promulgaron muchas disposiciones de sabor y fondo genuinamente americanos, dándose el caso de que al amparo de la distribución castellana de la tierra, se mantuvieran las que pertenecieron a las comunidades prehispánicas, reconociendo la dominación con ello la sucesión de los ayllos y cacicazgos. 16

Demetrio Ramos Pérez ¹⁷ señala que las cajas "aparecen en las Indias sin tener un modelo peninsular que calcar", seguramente obligado a olvidar el antecedente de las senaras por la poca importancia que revistieron en la metrópoli. En seguida, influido principalmente por los trabajos de Viñas y Mey, ¹⁸ señala que esta institución "obedece a una directa inspiración indígena, la incásica". Esta opinión merece una pausa para su análisis, pues no sólo ha de recogerla Ramos Pérez, sino también para su transcripción literal Rumeu de Armas, según palabras del propio autor, ¹⁹ y en México, Toribio Esquivel Obregón. ²⁰ No se puede compartir en ninguna forma esta opinión sobre el origen de las cajas de comunidades; por el contrario, podría asegurarse que la institución tiene su inspiración y origen en el México prehispánico, según podrá concluirse por los elementos que se aportan en este trabajo.

Viñas y Mey basa sus trabajos, en la parte en que trata de las cajas de comunidades indígenas, en el *Memorial*²¹ de Murcia de la Llana; después, en el trabajo de Polo de Ondegarno y finalmente en el de Acosta. Estos trabajos coinciden en un punto principal que es el aprovechamiento por los españoles de las instituciones prehispánicas, especialmente fomentadas y modernizadas por algunos virreyes. Pero es Murcia de la Llana en su *Memorial* dirigido al Rey, en 1621, el que se refiere en forma concreta a cómo se aprovechó en el Perú esta institución prehispánica.

¹⁵ Alfonso María Mora, La conquista española juzgada jurídica y socialmente, Buenos Aires, 1944, pp. 226 ss.

¹⁶ Ibid., p. 230.

¹⁷ Demetrio Ramos Pérez, Historia de la colonización española en América, Madrid, 1947,

¹⁸ Carmelo Viñas y Mey, El régimen de la tierra en la colonización española, Buenos Aires, 1925; op cit., El estatuto...; y El problema de la tierra en la España de los siglos xvi y xvii, Madrid. 1941.

¹⁹ Antonio Rumeu de Armas, Historia de la previsión social en España, Madrid, 1944, p. 490 20 Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la historia del derecho en México, México, 1937,

²¹ Papel sin portada ni fecha; hállase en la Sala de Varios de la Biblioteca Nacional (Madrid), Felipe IV, paquetes en folio núm. 29. Costa, en su Colectivismo agrario en España, Madrid, 1915, lo da a conocer según notas de Viñas y Mey, op. cit., El Estatuto..., pp. 100 y 101.

El entusiasmo e interés de Murcia de la Llana por esta institución que tan bien había visto operar en Perú lo llevó a aconsejar en su Memorial el establecimiento de instituciones semejantes en España, para aprovechar y utilizar los terrenos baldíos con fines fiscales. Pero el hecho de que a principios del siglo xvII Murcia de la Llana descubra las cajas de comunidades y las aconseje como medida fiscal para la península no determina que el origen de estas cajas debió ser el Perú. Aquí es donde radica la confusión de Viñas y Mey, quien refiriéndose a Murcia de la Llana dice textualmente:

con ocasión de su estancia en Indias, donde desempeñó cargos, conoció el sistema de las Tierras y Cajas de Comunidad, una de las más geniales instituciones de la colonización española, inspirada a un tiempo en prácticas social-agrarias hispánicas e indianas, que representan un tipo de propiedad colectiva de tierras, explotación en común y trabajo cooperativo para finalidades de mutualidad y seguros sociales del más alto valor. Algo análogo a los modernos Cotos Sociales de Previsión.

Murcia de la Llana, según él nos dice, comprobó de visu los beneficiosos resultados de esta institución, escuela viva de organización y comunidad socialagraria, y del caudal de esta experiencia ultramarina y de la realidad agrícola de España, a un tiempo, extrajo su propuesta, que tiene, como se ve, una doble y sugestiva filiación: hispánica e indiana.²²

El origen de una institución de esta importancia debe estar basado en algo más que en una opinión o deducción de escritos y hechos de casi un siglo después de la Conquista. Para ello deberán buscarse antecedentes en las instituciones prehispánicas y en los mismos hechos de los primeros años de la Colonia. Sin embargo, es probable que el juicio ni así alcance a ser lo completo, ni lo exacto que sería deseable. En primer lugar debemos tener en cuenta la existencia de otras civilizaciones prehispánicas igualmente avanzadas en América, cuyas organizaciones sociales dieron oportunidad al nacimiento y desarrollo de propiedades comunales para cubrir los servicios públicos, similares a los señalados de las cajas de comunidades.

Precisar entonces el origen de las cajas no tiene verdadera importancia ya que hemos aclarado que el antecedente se encuentra en la organización comunal de la América prehispánica y, en consecuencia, el mérito queda a favor de alguna de sus notables y avanzadas civilizaciones. Pero parece conveniente destacar que tanto el origen como la referencia que señalan Ramos Pérez, y con anterioridad Mora, son un tanto confusos al punto que sólo marcarían una relación indirecta pero nunca una consecuencia. Más aún, en la organización incásica no existió ninguna institución comparable a la caja de comunidad, y si nos atenemos a la división de la tierra que señala el mismo Ramos Pérez, esta comparación

se hace poco menos que imposible ya que sólo deja apuntado que de la tierra disponible, una "tercera se repartía anualmente entre los indios a razón de sus necesidades y familia, un tupu por varón y medio por hembra". Igualmente nos encontramos con que Mora señala como punto importante de la distribución de la tierra, además de las destinadas al Inca y al Sol, las de propiedad o usufructo comunal. Como dato adicional indica que el conquistador europeo encontró "el ayllo y el clan territoriales que servían de base a todo el antiguo sistema agrario, con grandes repartimientos de la propiedad inmueble que fructificaba con el sistema de comunidad de indios; y, además, encontró la propiedad colectiva familiar exclusiva de los caciques y la individual de vasallos que pertenecían a clases elevadas, quienes podían transmitirla por herencia".²³

Hasta aquí no aparece, en forma tan clara como en el altepetlalli mexicano, la vinculación que pudiera tener la organización agraria incásica con las cajas de comunidad. No obstante, el Inca Garcilaso de la Vega 24 señala que en el labrar y cultivar de la tierra había gran orden y concierto, ya que "labraban primero las del Sol, luego las de las viudas y huérfanos y de los impedidos por vejez o enfermedad"..., señalando más adelante el procedimiento seguido y las prioridades que se guardaban. Pero en esto mismo existen diferentes opiniones sobre el criterio que se tenía en la distribución y explotación de la tierra. Para ello debemos seguir a Baudin,25 quien se ha convertido sin duda en el más autorizado tratadista sobre la distribución y explotación de la tierra en el Antiguo Imperio Inca. Encontramos que la organización regional, representada por la comunidad agraria, es sin duda la base y fundamento de todo el sistema social del imperio. Pero el ayllo, que era su mayor exponente, no tuvo unidad a consecuencia de que sólo los Incas lo conservaban como una organización cerrada por lazos consanguíneos, pero muchos otros pueblos lo convirtieron en una asociación económica territorial. No obstante este y otros aspectos secundarios, se puede tomar al ayllo como una unidad para los fines de este estudio, sólo en los aspectos de distribución y explotación. En primer lugar, sólo existió una división tripartita de la tierra correspondiente a: las tierras del Sol, a las del Inca y las de la comunidad misma. Baudin rechaza la existencia de una cuarta parte, ya sea la atribuida a los enfermos, viudas y huérfanos, ya sea la destinada a los jefes locales. Puede considerarse que esta posición es la más correcta. Después de esta primera distribución, cuyas proporciones estudia muy en detalle, señala que las tierras correspondientes a la comunidad se distribuyen entre sus miembros, aclarando que se trata de un reparto de usufructo solamente. Y seguidamente añade que este re-

²³ Mora, op. cit., p. 43.

²⁴ Inca Garcilaso de la Vega, Comentarios reales de los incas, Buenos Aires, 1943, t. I, p. 227.

²⁵ Louis Baudin, El Imperio socialista de los incas, Santiago de Chile, 1955, pp. 137 ss.

parto "se efectúa cada año entre todos los jefes de familia, aptos o no, es decir, entre los que son capaces de consumir, y no entre los que son capaces de producir". Esto explica que no existe contradicción entre los diferentes autores sino en cuanto a forma de clasificación y agrupación, misma que no puede modificar el resultado económico para la comunidad desde el momento que el Inca distribuía las dos terceras partes que le correspondían a él y al Sol, después de satisfechas las tierras para los miembros de la comunidad, calculada en un tupu por persona. Tampoco está en contradicción esto con lo señalado en párrafos anteriores sobre el orden de los cultivos y cuya explicación detallada se le debe a Garcilaso, ya que las tierras reservadas para los huérfanos, viudas e incapaces se incluían, también a razón de un tupu por persona, dentro de las necesidades comunales pero se trabajaban inmediatamente después de las correspondientes al Sol.

Pero el análisis del sistema incásico en cuanto a organización de la tierra y sistema municipal, nos lleva cada vez más a notar la falta de una institución unitaria y definida para cubrir y atender los servicios municipales. Baudin mismo al comparar el sistema para cubrir los gastos de las fiestas religiosas, de las misas y de los entierros, usado en la Metrópoli en esa época, con los recursos provenientes de las tierras del Sol, establece lo que en una primera opinión podría ser un equivalente incásico, pero al dejarlo apuntado no pretende asentar una conclusión. Y es que efectivamente se puede deducir del sistema incásico lo que deja señalado Baudin, si bien hasta ahora no hay elementos para suponer con alguna certeza que ése hubiera sido el régimen usado. Pero aun aceptando como correcta esta deducción, se confirmaría la falta de una organización incásica comparable con el altepetlalli mexicano o con las posteriores cajas de comunidad.

Podría desarrollarse esta tesis haciendo un análisis de qué se consideraba en la época prehispánica y en la época colonial como gastos municipales, pero ya quedó esto expuesto al analizar la finalidad de las cajas de comunidades, y por otra parte en nada cambiaría la esencia de las instituciones que se presentan como similares a las mismas cajas de comunidad. Nuestro propósito queda cumplido demostrando que en la organización incásica existían diferentes procedimientos para atender y solventar los gastos municipales a falta de una organización o institución especializada para ello. Por esto no se puede entender de Mora que asegure que las cajas de comunidad son "de origen puramente incásico". ²⁶ Tibiamente se podría señalar una posible raíz basada en el orden de los cultivos, pero el verdadero elemento de vínculo con instituciones prehispánicas sólo lo encontramos en el ya nombrado altepetlalli mexicano.

²⁶ Mora, op. cit., p. 226.

El hecho mismo de que Ramos Pérez señale como primera organización de las cajas el que don Antonio de Mendoza, uno de los primeros virreyes del Perú, ordenara que se distribuyeran en todo el pueblo, nos indica lo poco que ha sido profundizado este tema, pues a estas fechas ya eran conocidas y muy difundidas entre los mexicanos dichas cajas. Es precisamente este argumento de Ramos Pérez el que da mayor fuerza y veracidad a nuestra tesis, teniendo en cuenta que el Virrey don Antonio de Mendoza ²⁷ lo fue primeramente de Nueva España (1535-1550) y ya muy quebrantada su salud fue transferido al Virreinato del Perú, donde tomó posesión el 23 de septiembre de 1551. Durante los quince años que duró su virreinato en México, fundó la Universidad y varios colegios, fomentó la minería y acuñó moneda, reconociéndosele grandes dotes de organizador y político. Nada extraña, pues, que con estos valiosos antecedentes, se preocupara de fomentar en Perú instituciones que tan bien conocía y había hecho operar en Nueva España. Esta información coincide con lo que a estas alturas bien se puede suponer fue el origen de todos los errores: el Memorial de Murcia de la Llana. En éste señalaba textualmente De la Llana que "aquellos bárbaros Ingas hacían que de lo que fertilizasen [los indios] curaran sus enfermos y pagaran sus gabelas y pechos, habiéndose perdido después que los españoles dominaron su reino, lo tornó a introducir D. Antonio de Mendoza, uno de los primeros virreyes del Perú".28

Pero esto nos permite llegar a otra serie de conclusiones, comenzando por que Murcia de la Llana se refería a que D. Antonio de Mendoza introdujo esta institución sólo en el Perú, y fue una deducción de Viñas y Mey, en este caso desafortunada, la que señaló el origen incásico y su introducción posterior al resto de América. Siendo en este tema Viñas y Mey el autor más consultado, se entiende la difusión que tomó su opinión. También es probable que esta deducción de Viñas y Mey fue en parte producto de su carencia de antecedentes sobre la Institución en Nueva España. De esta serie de consideraciones y antecedentes se concluye que lo deducido por Viñas y Mey y después de él por todos los autores que siguen y transcriben su trabajo no puede tener más valor que el de la exposición de Murcia de la Llana. A esta confusión de lo que pretendió decir Murcia de la Llana contribuyó sin duda la opinión de Polo de Ondegarno y del mismo Acosta al referirse al mencionado virrey D. Antonio de Mendoza.

d) Origen novohispano. Si bien debe tomarse como un hecho comprobado el origen mexicano de las cajas de comunidad, también es cierto que se adaptaron y conformaron a la vida novohispana, especialmente en

²⁷ Dr. C. Pérez Bustamante, Don Antonio de Mendoza, Santiago, 1928; Alberto Francisco Pradeau, Don Antonio de Mendoza y la Casa de Moneda de México, en 1543, México, 1953.
28 Viñas y Mey, El estatuto..., p. 101.

sus formas de operar y en la mentalidad importada de las cajas de ahorro e instituciones de préstamo. En épocas prehispánicas estas cajas fueron una derivación de la organización agraria, única riqueza con sistema de producción; después de la conquista revistieron la forma de cajas, y la influencia peninsular intentó separarlas de su primitiva organización y finalidad repetidas veces. La influencia que todo esto tuvo en el desarrollo de sus operaciones puede muy bien entenderse al estudiar las distintas disposiciones promulgadas sobre estas cajas y que debieron ser específicas para la reglamentación de sus operaciones, ya que no fueron asimilables ni asimiladas a ninguna otra institución de la Colonia o de la Metrópoli. Mientras las funciones de los pósitos se confundían comúnmente con las de las alhóndigas, y a los montes de piedad o píos se les asignó una pluralidad de fines, en el caso de las cajas de comunidades su legislación no dio nunca lugar a dudas sobre los objetivos perseguidos; en parte porque no se asemejaron a ninguna otra institución de la Colonia, pero fundamentalmente porque fueron vistas por el legislador y por el administrador como una institución sui generis. A ello se debe que la legislación conocida se refiera exclusivamente a estas instituciones, bajo la forma de pragmáticas y reales cédulas dictadas especialmente para ellas. La influencia novohispana sobre esta institución se hace sentir desde su nacimiento, va que su nombre necesariamente no pudo haber sido producto de una traducción del náhuatl al castellano ni fue tampoco un nombre peninsular. Por otra parte, las condiciones de vida durante la época colonial dieron lugar a influencias y cambios sobre las instituciones importadas, y a refundir o adaptar las que usaba y conocía el pueblo mexicano. Los cambios, como lo señalamos anteriormente, comenzaron con la conquista y con la distribución de la tierra por los conquistadores. Algunos historiadores señalaron estos hechos al indicar que

habiéndose descubierto y conquistado en el siglo xvI las Indias Occidentales por las armas de los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel y conforme a los principios ya enunciados, que se establecían en las Antiguas Leyes de España de que la propiedad y dominio pleno de los reinos conquistados les corresponde a los monarcas; y en consideración de que así como una persona no puede vivir sin alimentarse, tampoco ninguna podía subsistir sin rentas, tuvieron por bien SS.MM. ceder a las poblaciones de América y a los consejos de ellas, en clase de dote o privilegio de población, cierta porción de terrenos para que acudiesen a su subsistencia y mejoramiento, usufructuándolas en pastos y labores, o de la manera que se dispusiese en sus Ordenanzas Municipales. Estos terrenos se denominaron inmediatamente, conforme a sus clases, pertenencias y usos, concejiles o de propios; nombre que hasta el día conservan y se subdividieron en dehesas boyales, carnicerías o de labor según su dedicación y el provecho que podía sacarse de ellas.²⁹

²⁹ Mariano Galván, Ordenanzas de tierras y aguas, México, 1844, pp. 25 ss.

Magariños Torres, al señalar el origen de la propiedad en América, apunta que dos circunstancias llevaron al establecimiento de la propiedad comunal. La primera, a su juicio, fue la existencia en España de varios derechos comunales, como el privilegio de la mesta y los ejidos españoles, y la segunda el deseo de "respetar la propiedad comunal de los indígenas" ³⁰ al punto de hacerle señalar más adelante que de la existencia de la propiedad comunal en el país se derivaron principios de derecho colonial que desde entonces limitaron la propiedad individual de manera que ésta no fue una propiedad absoluta". ³¹

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santisteban, Virrey de Nueva España, concediendo a "los pueblos de Indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos" con el fin de que constituyeran el ámbito de cada pueblo. Con el fundo legal para formar los pueblos, se dotó a éstos de ejidos por real cédula de 1º de diciembre de 1573, destinados exclusivamente para ser trabajados por el mismo pueblo, completando así el marco de la propiedad para el mexicano, proporcionándoles tierras para sus habitaciones y para su trabajo.³² Pero principalmente en la época colonial se mantuvo el criterio o la costumbre de que la mayoría de las tierras fueran comunales o concejiles, como también se les llamó.

Posteriormente los terrenos concejiles y de propios fueron distribuidos y redistribuidos sin cesar, como muy bien lo apunta Justo Sierra, ³³ especialmente aquellos comunales que rodeaban los pueblos y de los cuales intentaban apoderarse frecuentemente los españoles y los caciques. Pero en justicia debemos señalar también que fueron tantos los expedientes y juicios en virtud de las tierras concedidas por el principio de conquista, como los que posteriormente se disputaron por las buenas calidades de las mismas. La venta y especulación de las tierras concejiles y de propios dio lugar a que Carlos V y después Felipe II ³⁴ dispusieran diversas medidas para su regulación, venta y manejo.

Mas estas medidas no pudieron tener verdadero efecto en la vida colonial, tan alejada de la Metrópoli, no sólo por el pensamiento y la nueva forma de vida, sino también por la imposibilidad de aquélla de controlar estos aspectos precisamente cuando la estabilidad de la corona y de las posesiones de ultramar se veía comprometida en frecuentes y aventuradas guerras. Los privilegios concedidos a los ciudadanos espa-

 ³⁰ Santiago Magariños Torres, El problema de la tierra en México y la Constitución Socialista de 1917, Madrid, 1932, p. 63.
 31 Ibid., p. 64.

³² Antonio Villarreal Muñoz, El problema agrario en México, México, 1921, p. 15. El fundo legal pasó a 600 varas más tarde.

³³ Justo Sierra, Evolución política del pueblo mexicano, p. 129.
34 Por ejemplo, Ley I, Título XXIII, libro 7 de la Novísima recopilación; Colección de documentos inéditos, de la orden de los indios tenían en dividir sus tributos e distribuirlos entre ellos, Madrid, 1872, t. 18, p. 5.

ñoles de América junto con las restricciones del comercio y navegación con las Indias trataban de garantizar la pacífica posesión de estas Colonias. Jovellanos³⁵ profundiza los problemas derivados de las tierras concejiles en España, y de su estudio se puede deducir que idénticos eran los problemas de la Metrópoli y de la Colonia. Esto nos hace descartar otra vez la posibilidad de que los problemas fueran propios de la vida y organización administrativa de la Colonia, y de su estado de dominación. Más justamente se podría deducir que nuestros problemas existían principalmente porque en la Metrópoli, de quien dependíamos, también existían.

La vida novohispana dio también oportunidad al desarrollo de instituciones de organización comunal como las cajas de comunidades. Silvio Zavala ³⁶ señala que casi todas las órdenes religiosas que administraron las misiones de América adoptaron importantes normas de organización comunal como los obrajes, las sementeras y otras riquezas poseídas por los pueblos en común y de donde procedían muchos recursos para obras de "república" y asistencia pública.

No obstante lo anterior, no es admisible suponer que la organización de las cajas de comunidades se debió a la sabia administración española, en "beneficio de los naturales" como lo señala Toribio Esquivel Obregón. Podría atribuirse a los españoles, como les corresponde, haber aprovechado esta institución fomentándola y cuidándola por medio de reglamentos para que sirviera efectivamente a los mexicanos. Ya hemos visto que a su creación no aportaron más que una sabia interpretación de lo que estaba sucediendo y el haberlo aprovechado, canalizando el interés de los mexicanos por su institución para resolver problemas crediticios y agrícolas, ante la resistencia manifiesta hacia otras instituciones que les eran desconocidas, como los pósitos.

Como resumen y conclusión de los antecedentes de estas instituciones mexicanas, podríamos indicar que la mentalidad y los recursos de la Colonia no le aportaron más que formas de operación, ya que su creación y finalidad estaban expuestas en México y en otros pueblos prehispánicos de América, con anterioridad a la Conquista.

2. Operaciones

a) Fondo patrimonial. Los bienes comunales de las cajas se constituyeron originalmente con las cesiones de tierras que el Rey, en su calidad de propietario absoluto de la tierra obtenida por el derecho de conquista, otorgó a las poblaciones mexicanas. A esta aportación real siguieron las contribuciones de los mismos pueblos. A partir de la real cé-

³⁶ Silvio Zavala, La colonización española en América, Buenos Aires, 1944, p. 180. 37 Op. cit., p. 285.

dula de Felipe II de 1582, éstas consistirían en labrar diez brazas de tierra al año para maíz, en lugar del real y medio que los pueblos pagaban anteriormente a las mismas cajas.³⁸ Estas aportaciones, que originalmente debieron ser voluntarias en muchos casos, pasaron luego a formar parte del régimen tributario de la colonia.

La modificación que se estableció a partir de la real cédula de Felipe II señala la imposibilidad de obtener de la población aportaciones en dinero efectivo, tendiendo a que el pago se efectuara en forma más sencilla y al alcance de la economía del mexicano y seguramente en condiciones que eran más de su uso y costumbre. Estas aportaciones en especies habrían de sustituirse en el futuro y en la medida en que la caja formara un pequeño patrimonio en bienes agrícolas o pecuarios, por las rentas obtenidas del arrendamiento directo de sus tierras y por el producto de la venta de sus animales.

En resumen, las aportaciones que formaron el fondo patrimonial de las cajas de comunidades indígenas estuvieron principalmente constituidas por: las tierras de que las dotó la Corona, las aportaciones en metálico o especie de los mismos pueblos y el rédito de sus bienes. Ya en el siglo xviii se aprecia que todas las liquidaciones de los bienes de comunidad tienen como única fuente de ingresos las rentas de su patrimonio.

Debe entenderse, como se menciona más arriba, que este procedimiento obligatorio de contribución a la caja de comunidad del pueblo, representaba para el mexicano una forma de tributación para obtener servicios municipales, y que, en consecuencia, sería correcto considerarlo dentro del régimen impositivo colonial.

Regresando a los orígenes del ingreso regular o fondo matrimonial de las cajas, es interesante señalar que Viñas y Mey,39 y después Ots Capdequí, 40 los dividen en tres distintas fuentes: una agrícola, otra industrial y otra censual.41 La primera estaba integrada por el importe de los frutos que se obtenían de las tierras trabajadas por la comunidad; la segunda fuente de ingreso la constituían los obrajes y fábricas de paños explotados en comunidad por los pueblos de ciertas regiones; y la tercera estaba constituida por el ingreso proveniente de los censos. La segunda forma muestra que los ingresos provenientes de los obrajes, fábricas de paños, artesanía varia, servicios, etc., eran sumamente variados.

³⁸ Ley XXXI, título IV, libro VI, de la Novísima Recopilación. Como dato interesante conviene añadir que en la misma cédula expedida por Felipe II en 1582 se recomendaba reducir en algo esta aportación para los caciques y principales de la población.

³⁹ El estatuto..., p. 98.
40 J. M. Ots Capdequí, El estado español en las indias, México, F.C.E., 1946, p. 41.
41 El estatuto..., p. 108, señala que esta fuente de ingresos, la censual, es obra, o al menos su desarrollo, del Virrey D. Francisco de Toledo, en el Perú.

El cuidado de los bienes comunales fue una gran preocupación de la Corona durante toda la época colonial. Casi todas las disposiciones que se conocen sobre las cajas se refieren a la forma de guardar sus caudales, o a como se debía imponer a censo, o a quiénes debían intervenir en sus operaciones, llegando expresamente a prohibir que se mezclaran con otros bienes,42 para no ser confundidos y dar motivo a equivocaciones que perjudicaran su patrimonio.

Las primeras disposiciones legales que se conocen sobre estos bienes datan de Felipe II 43 y se refieren a las tierras que constituían la base del patrimonio comunal. La disposición cuidaba que en ninguna forma y bajo ningún pretexto se nombraran jueces "que vendieran las tierras concejiles y términos públicos y baldíos que las ciudades, villas y lugares de estos reynos han tenido por propios sino que se den por públicos y concejiles". 44 La base de estas disposiciones seguramente se debe a que a los mexicanos se les había permitido reservar para sus labores solamente 600 varas de terrenos (500 metros) y en consecuencia "puede decirse que aquellos naturales no tienen propiedad individual y están obligados a cultivar los bienes de comunidad. Este género de cultivo llega a ser para ellos una carga, tanto más insoportable, cuanto que de algunos años a esta parte casi deben haber perdido la esperanza de sacar para sí ningún provecho del fruto de su trabajo". 45 Pero esta apreciación realista del Obispo de Michoacán sobre la poca utilidad de las tierras comunales no debió ser muy reconocida entonces, ya que toda la legislación de la época es pródiga en el cuidado y protección de estas tierras. Al punto de declarar nulas e inexistentes "todas las enajenaciones adjudicadas a mi Real Corona, o particulares de cualquier condición que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban o disfrutaban de cualquier modo los pueblos"...46

Este respeto a las propiedades comunales representadas en tierras no siempre se extendía a los demás bienes de las cajas de comunidades. El mismo Obispo de Michoacán, Abad y Queipo, nos señala un caso típico del desconcierto y poco conocimiento que tenían de estas instituciones muchos funcionarios coloniales, al decir que "están ya tan acostumbrados a mirar el dinero de las cajas de comunidades como si no tuviera

⁴² Leyes II, III y IV. Todas las leyes que no llevan otra mención se refieren a las contenidas en el título IV, libro VI, de la Novísima Recopilación.

⁴³ Wistano Luis Orozco, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, México, 1895,

⁴⁵ Informe del Obispo y Cabildo Eclesiástico de Valladolid de Michoacán al Rey sobre jurisdicción e inmunidades del clero americano; memorial presentado al Rey en 1799, con motivo de la fama a cédula de 25 de septiembre de 1795. Véase Alejandro de Humboldt, Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, t. I, p. 100, México, 1941.

46 Por Fernando VI en 1747. Orozco, op. cit., pp. 16 ss.

destinos determinados, que el Intendente de Valladolid envió en 1798 a Madrid cerca de un millón de francos que se habían llegado a reunir en el lapso de 12 años, ¡diciendo al rey que aquél era un don gratuito y patriótico que los indios de Michoacán hacían al soberano para ayudarlo a continuar la guerra contra Inglaterra!" 47 Y este caso no ha sido único. Refiere Solórzano y Pereyra que llegó a consultarse al rey la conveniencia de que entraran en su real caja, entre otros bienes, "los dineros o censos de las Cajas de Comunidades de los Indios que por la antigüedad o confusión de los tiempos y cuentas de ellos no se supiese a quién podrían pertenecer".48

No parecen razonables estas confusiones teniendo en cuenta que repetidamente y por diversas disposiciones se ordenó que anualmente se enviara a la Contaduría de Propios y Arbitrios un estado de las propiedades y bienes de cada caja. Estas disposiciones nunca llegaron a cumplirse debidamente y los datos recogidos representan más bien una estimación que un inventario de los bienes de comunidad. Las instrucciones a los Virreyes 50 explican muy bien lo que se refiere a la confusión que existía sobre el patrimonio de estas cajas como al desorden de su administración.

167. Los de las cajas de Comunidad de Indios, por el ningún manejo que en ellos tienen, se invierten mejor conforme a su instinto, y había un sobrante considerable de que me valí para remitirlos a S. M., con calidad de reintegro, para socorrer a las actuales urgencias de la Corona.

168. Unos y otros, puestos en corriente y en buena administración, podían producir cantidades crecidas y que no bajasen de medio millón de pesos anual, según se deduce de los Estados, aunque incompletos, que he hecho formar a la Contaduría de Propios y Arbitrios, para poder concebir de ellos, aunque con oscuridad, el estado de unas rentas tan importantes.

169. La imperfección de los Estados proviene de que no hav datos para poderlos formar con exactitud, a causa de no haber podido conseguir que los intendentes y pueblos cumplan con la remisión de ellos y de las cuentas, a tiem-

po oportuno.

170. Apenas había tomado posesión del mando, pasé Ordenes Circulares a los Intendentes, recordándoles los artículos de la Ordenanza que tratan del particular. Repetí iguales órdenes en 31 de Julio de [1790], v sólo el Intendente de Durango cumplió con lo prevenido y remitió los reglamentes.

171. Los demás se han excusado, unos por falta de manos que dedicar a esta operación, v otros disculpándose con los Oficiales Reales, los cuales se han disculpado también respectivamente con sus diversas atenciones y con la falta de documentos necesarios.

172. Sin que se vuelva a reunir la autoridad necesaria para estos ramos en

⁴⁷ Humboldt, op. cit., t. I, p. 100. En la edición de París, 1836, la cifra se señala en 40,000 pesos, que debió ser el equivalente, t. I, p. 207.

⁴⁸ Juan de Solórzano y Pereyra, Política indiana, t. IV, p. 349.
49 Ley XXXIII, por Felipe IV, en 1621.
50 Instrucciones que dejaron los Virreyes de la Nueva España a sus sucesores, México, 1873, t. II, pp. 59.

el Virrey, así para hacer cumplir las disposiciones necesarias como para dictar las convenientes, poco fruto se sacará de los caudales públicos, y pocas obras de entidad se harán con ellos. Buen ejemplar de esto ofrece lo que se acaba de verificar en una de las empresas más apetecidas e importantes, y que ha estado en poco el que se malogre por estas mismas razones.

Parece una fortuna para las cajas de comunidades que los Virreyes no estuvieron encargados de su manejo y dirección, pues de otra manera habrían usado sus capitales como un recurso fiscal de la colonia. Los gobernadores y Corregidores, encargados de los cobros de los censos y tasas recibieron instrucciones de que cobraran "buenamente" a los miembros de las cajas que hacían uso de los créditos, pero se les advirtió no confundir la suerte principal y los réditos, ya que "se descuidarían de trabajar y causar mayor caudal a la bolsa común, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesitadas que padecen". Más tarde se señaló que lo que "dejaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo, y de su salario", con la finalidad evidente de lograr resultados favorables en la cobranza y no dar oportunidad a tolerancias punibles.

Es más fácil entender la estructura del patrimonio de las cajas de comunidades teniendo a la vista una liquidación anual efectuada al transmitir la administración a otro de los destacados ciudadanos del pueblo. Se ha elegido para esto la del pueblo de Acuchitlán, el año de 1785,⁵³ porque es una de las más claras y completas que se conservan.

Primeramente me hago cargo de dos cientos qua- renta y quatro pesos dos y medio reales que en la	
Arca de comunidad me entrego mi Antecesor Don Gaspar Francisco	244" 2 ½
producidos de seis novillos que vendi de la Co-	
munidad a 5 pesos	030"0
18. Yten me hago cargo de noventa pesos producidos de diez y ocho toros que vendi a	
Don Andres Ontañon de la Comunidad	090"0
14. Yten me hago cargo de setenta pesos producidos de catorce toros que vendi a cinco	
pesos a Don Andres Ontañon de las Cofradias	070"0
12. Yten me hago cargo de secenta pesos	
producidos de doze novillos que vendi de las Cofradias a 5 pesos	060"0
Siguen los Arrendatarios que pagan renta	000 0
a este Pueblo por la Tierra que ocupan en	
varios parajes Matias Palacios	003"0
Luis Mundo	000"6
51 Ley XVIII, por Felipe II, en 1601.	
52 Ley XXXII, por Felipe IV, en 1639.53 Archivo General de la Nación, Indios, Bienes de Cor	nunidad, t. 85, pp. 20 ss.

318	EL TRIMESTRE ECONÓN	MICO
	Bonifacio Benites Antonio Palacios Juan Ortuño Josef Martines Josef Miguel Brito Josef Miguel Gebara Don Tomas de Torres Josef Santoyo	000"4 000"4 003"0 001"0 000"4 002"3 002"0 003"0
entre	También me hago cargo de varias rentas que c ego mi antesesor y es como sigue	cobre por una Memoria que me
	Florentino Palacios George Joaquin Juan Josef Hernandez Julian Ximenez Leonardo Ortis Josef Manuel Luis Mundo Lucas Palacios Bonifacio Benites Pedro Zeferino Josef Dionicio Cuadro Juan Manuel de Santa Maria Joaquin Domingues Juan Ortuño Zeferino Araujo Bacilio Lias Christobal Quiñones Miguel Montes Salbador Aguirre Santos Miguel Josef Castro Josef Mogica	002"2 002"0 001"0 005"0 000"6 001"0 000"6 005"0 000"4 000"4 000"4 000"4 000"3 003"0 001"0 000"0 000"4 000"2 001"2 000"2 000"2 000"4 000"4
Sum	a lo cobrado de rentas	044"2
,		res reales producidos por milpa de comu- 120"3
para y arl perc	Cuenta del aumento de vienes de Cofradias sacar el dos por ciento que corresponden a bitrios del Reyno, y sera la primera partida que Primeramente por quarenta y quatro pesos dibido o cobrado de rentas	y comunidad rentas y demas la Real Contaduria de propios e pondre en Data. dos y medios reales que tengo 044" 2 ½ ron en la comunidad que apre- 054"0

Segun pareze de la anterior demostracion importan los aumentos de Comunidad Cofradias y demas quatro cientos noventa y sinco pesos cinco reales y medio Y de ellos corresponde al dos por ciento nueve pesos siete reales y tres granos.

Como se puede apreciar, el patrimonio comunal se constituye en este pueblo con animales que criaban para su venta, con los terrenos agrícolas que arrendaban, con las contribuciones voluntarias para objetos específicos, como lo es en este caso la compra de una capa negra, con las contribuciones que cada "hijo del pueblo" aporta por la milpa de comunidad, y por último con los ingresos industriales, provenientes en este caso del herraje de animales. Queda también muy claro que la contribución de estas comunidades a la Real Contaduría de Propios y Arbitrios del Reyno no fue sobre el total de los ingresos comunales, sino sobre cierta parte de ellos, y más concretamente sobre todo lo que no fuera producto del arrendamiento de las tierras o de la venta de su ganado exceptuándose, claro está, las contribuciones extraordinarias como en este caso los \$ 45 colectados para una capa negra.

b) Garantías y procedimientos. La legislación sobre el funcionamiento, las limitaciones y las exigencias de las operaciones de estas cajas de comunidades fue seguramente la más profusa registrada en la colonia entre instituciones semejantes. Para mayores detalles sobre la administración y funcionamiento se recomienda a Viñas y Mey,⁵⁴ quien proporciona amplia información sobre ello. Las leyes comienzan recomendando a los virreyes, presidentes, audiencias y justicias cumplan con las disposiciones del título correspondiente en vista de los excesos y desórdenes en la administración de censos y bienes comunales (Ley I). También se exigió la separación de los bienes comunales de cualquier otro patrimonio privado o real, con la pena de que en caso de que se depositen en sus arcas otros bienes, "ipso jure, sin otra sentencia, ni declaración alguna, caiga en comiso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad", con una pena adicional de cuatro tantos el valor de lo depositado (Leyes III y IV).

Las operaciones activas se ordenaban y recomendaban en la Ley V, que indicaba al oidor, al fiscal y a los oficiales reales que cuando hubiere una cantidad considerable de dinero en la caja la procuraran imponer o colocar a censo o préstamo, para que no estuviera ociosa, con la única

recomendación de que se manejara por separado para no confundir los dineros de las diferentes comunidades. La Ley VI aclara que cuando a "algunos indios se les redima su censo" se vuelva a prestar el principal con los réditos obtenidos. Pero seguidamente la Ley VIII cuidaba de la liquidez de las cajas, recomendando que, si bien hay que evitar que esté ocioso el dinero de ellas, debe preverse también que quede lo suficiente "para ir socorriendo a los indios, pagar y cubrir las libranzas y otras necesidades que se les pueden ofrecer; y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta y limitada, quedará al arbitrio y parecer" de los funcionarios encargados.

Después de las disposiciones sobre las operaciones activas de las cajas, se recomiendan los procedimientos de contabilización. La Ley IX ordena que se lleve la contabilidad de las cajas en cuatro libros, dos para registrar todas las entradas y salidas de los caudales de las cajas, y otros dos para registros. En uno, se llevaba el inventario de todos los préstamos con indicación de los nombres de los deudores, ya fueran los de la comunidad o la Caja Real, los plazos, los bienes, gravados, día, mes y año de las escrituras, y nombre de los escribanos ante quienes se otorgaron. En el otro figuraba una relación detallada de los acreedores por nombres, pueblos y comunidades que tuvieran parte, con detalle de la renta que le tocaba a cada uno. Seguidamente prohibía que por cualquier razón fortuita o extraordinaria, pensada o no pensada se pudiera sacar dinero de las cajas para otras finalidades que las previstas y por otros procedimientos que los señalados (Ley X).

Felipe IV dispuso en 1639 que las cajas de comunidad estuvieran en las ciudades donde residiesen los oficiales de la Real Hacienda, quienes guardarían todo lo que en ellas entrare, debiendo dar fianza por su manejo (Leyes XI y XIX). La cobranza de préstamos otorgados debió ser un serio problema por las tolerancias para con el deudor y por la falta de organización y método en la operación de estas cajas.

Esto se deduce de las repetidas disposiciones que regulan la cobranza ordinaria y la judicial, comenzando con la Ley XXIV, donde Felipe III en 1619 establece la forma en que debe efectuarse la cobranza de estos bienes. Esta disposición señala que: para que la cobranza se efectúe puntual y eficientemente, el oidor fiscal y los oficiales reales a cuyo encargo se encuentre dicha cobranza harán sacar una nómina de deudores a principio de cada año, entregándosela al cobrador con la documentación necesaria para su cobro. Felipe IV en 1639 aclara que la administración y cobranza debe estar a cargo y cuidado de los oficiales reales. Más tarde, es Carlos II el que establece el procediminto para nombrar al cobrador, encargándole esa obligación a la Audiencia y recomendando que el cobrador nombrado jure su fiel cumplimiento y además otorgue

la fianza necesaria. Pero como parece que estas medidas no eran aún satisfactorias para garantizar el buen manejo de los fondos que cobraban, encargó que todos los pagos se hicieren en las mismas cajas y contra recibos otorgados por los funcionarios que las manejaban (Leyes XXVI, XXVII y XXX). La cobranza judicial fue encargada por Felipe IV en la Ley XX a un oidor especial, nombrado por los Virreyes del Perú y Nueva España en los distritos de su gobierno, y por los presidentes pretoriales en los demás casos. Estos funcionarios tenían facultades de remover, con razón o sin ella, todas las veces que lo juzgaran necesario, a estos oidores. Posteriormente, Carlos II en la Ley XXI dio a dichos oidores la facultad de jueces en primera instancia para que tuvieran más fuerza y eficacia sus gestiones de cobro a favor de las cajas de comunidad.

Aunque los oidores tenían a su cargo las gestiones judiciales de cobro, eran los fiscales los que debían defender a las comunidades en los diferentes pleitos por disposición de Felipe III dada en 1619. También se recomendó a los jueces que no enviaran ejecutores judiciales a cargo de las cajas, con el deseo de evitar gastos a las mismas, para lo cual se hacía responsables a los oficiales reales de cuidar los procedimientos que se fijan en la misma Ley XXIII. Fue Carlos II quien resolvió claramente esta situación, nombrando en primer lugar un escribano para la certificación de partidas y ante quien debían pasar los pleitos, ejecuciones y todos los otros autos judiciales y extrajudiciales tocantes a la administración, cobranza y pagos de los censos y escrituras. Estos escribanos debían cobrar sus aranceles solamente a los epañoles, no permitiéndoseles hacerlo con los mexicanos. Asimismo nombraba un alguacil que se encargaría de las ejecuciones, embargos, prisiones, llamamientos y demás diligencias del juzgado. En esta forma y por ser más generales sus funciones que la atención de los trámites en los juicios de las cajas, tendría dicho alguacil facultades para cobrar derechos por el mismo procedimiento dispuesto para los escribanos (Ley XXI). Tanto Felipe II en 1620, como Felipe IV en 1636, encargaron al virrey y a los presidentes, justicias, jueces, oidores y oficiales reales que cuidaran de la cobranza y de los bienes de comunidad, haciendo conocer cada año lo que cobraren.

Estas reiteradas órdenes, disposiciones, duplicaciones y controles dejan ver bien claro que ninguno de los procedimientos establecidos para el buen cobro de los censos tuvo realmente valor práctico y que los abusos en todas sus formas fueron una manifestación que no se apartó nunca de la organización y manejo de las cajas. Esta situación es bien clara en la disposición de Felipe III del 26 de octubre de 1615, donde al hacer el intento de acabar con situaciones tan anormales y desfavorables para las cajas dice:

sin embargo de estar prohibidos los tratos y garantías que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Cajas de Comunidad, no sólo se deja de ejecutar sino prosigue el exceso en mayor aumento... Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta a los Indios, con los tratos, grangerías, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndolos que acudan a sus obligaciones, paga de sus tasas y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las Cajas de sus Comunidades...

Felipe IV, por su parte, en otro intento de acabar con estas irregularidades dispuso el 1º de junio de 1621 que:

las causas de alcaldes de Cajas y Bienes de Comunidad contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, según la calidad del hurto que llaman deuda, porque la substracción, que los Corregidores hacen del dinero público, y de Comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida.

Las disposiciones que vienen a continuación de lo ya enumerado, sobre aspectos administrativos y procedimientos de funcionamiento, se encuentran en la Constitución de 1812 55 que no hace modificaciones fundamentales en su organización, ya que mantiene las disposiciones de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Por otra parte, la promulgación de esta Constitución llegó cuando ya prácticamente las cajas estaban desapareciendo, al punto que al consumarse la independencia de México habían desaparecido casi totalmente. 56

c) Gastos e inversiones. Los gastos e inversiones efectuados por las cajas de comunidades indígenas han merecido siempre serias críticas, especialmente de los autores que en los últimos años se han ocupado del tema. Pero esto no debe extrañar, dado que la legislación de la época ya incluía estas críticas motivadas por los abusos de los caciques y principales de cada población. Las reiteradas disposiciones reales para prevenirlo fueron y siguen siendo el mejor testimonio, cuando no el único, en que se puede basar la crítica actual sobre las operaciones activas de estas cajas.

La finalidad de los gastos e inversiones de las cajas no dio nunca lugar a dudas. Felipe II y más tarde Carlos II ⁵⁷ establecieron que se ha de

gastar la plata, que resultare de los bienes, censos y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubiere menester para ayuda a pagar la plata de sus tributos, en la forma y cantidad, que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas Cajas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los indios, y para la distri-

⁵⁵ Op. cit. 56 Mendieta y Núñez, op. cit., p. 41.

⁵⁷ Ley XIV por Felipe II en Segovia a 13 de noviembre de 1516 y por Carlos II en San Lorenzo a 29 de agosto de 1598.

buir y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; . . .

Además de esta clara disposición real, existió la tradición, con tanta o mayor fuerza que la disposición misma. No obstante todo esto, las leves fueron frecuentemente burladas unas veces por las mismas necesidades hacendarias de la corona, otras por la codicia de los caciques y administradores y, seguramente las más, por los errores en que a menudo se incurría al juzgar de los servicios y prestaciones que debía otorgar la institución a los miembros de sus comunidades, en particular en los pueblos de desenvolvimiento económico elemental, que formaban mayoría. A pesar de estas desagradables experiencias y del hecho de que nunca se pudo precisar la cuantía de los recursos totales de las cajas, debemos señalar dos puntos de la mayor importancia para instituciones coloniales de este tipo. El primero es que sus servicios operaron efectivamente con éxito, prestando auxilio al necesitado y resolviendo problemas a la altura de cualquier organización comunal de su género en el mundo, y el segundo que su conjunto tenía una importancia capital en la economía de la época, especialmente durante los siglos xvi y xvii, como consecuencia de los fuertes bienes que había llegado a formar.

La importancia de las cifras que estas cajas llegaron a manejar representadas en bienes muebles e inmuebles se deduce de las liquidaciones existentes en el Archivo General de la Nación y de los bienes que fueron impuestos como inversión forzosa en la formación del Banco Nacional de San Carlos. De estas dos fuentes, la primera sólo se conoce incompleta y de ahí que no se pueda obtener un inventario, pero sirve para dar una idea clara y completa de la política seguida por las comunidades en cuanto a gastos e inversiones, especialmente durante el siglo xviii.

Comenzaremos estudiando el criterio seguido por las autoridades reales en cuanto a política financiera y económica, donde destaca la disposición de Carlos II con la Ley XVII, que establece que los socorros y pagos de tributos se hagan con los "corridos", o sea con los productos e intereses, sin tocar la suerte principal. Es evidente que esta disposición sólo confirmó una regla que ya se venía aplicando en toda la Nueva España y en las demás colonias dependientes de la Metrópoli. Pero seguramente el uso del principal por algunos poblados para el pago de socorros o de los tributos obligó a la promulgación de una ley semejante que convertía el procedimiento en obligatorio para el futuro. Ya una aclaración semejante hizo Felipe IV en 1639,58 para el pago de las tasas que los mismos miembros de la comunidad debían a las cajas.

Felipe III en 1609 dispuso la Ley XI, Título XX, del Libro I, donde ordena que no se sacara de las cajas de comunidad limosna para la bula

⁵⁸ Ley XIII.

de la Santa Cruzada, cuando los miembros fueran pobres, aunque ellos mismos lo solicitaran.

Entre las disposiciones que fijaron el uso de los fondos de las cajas está la Ley XV, dictada por Felipe III, que permitía destinarlos a "gastos de misiones para extirpar y desarraigar la idolatría de los indios, Casas de reclusión y seminarios de los hijos de los Caciques". Pero con anterioridad a esta disposición se había dictado ya una muy expresa donde se prohibía a los clérigos doctrineros y religiosos gastar suma alguna sin licencia del Virrey y Audiencia, cuando los gastos fueran para pinturas, fiestas y comidas.⁵⁹ Esta disposición ha permitido sugerir que la Iglesia hacía gastos dispendiosos e indebidos con fondos provenientes de las cajas, pero no es correcto deducir tal cosa de ella. El origen de esta confusión se debió al caso del pueblo de Tepeaca, donde entre los años 1555 y 1560 se habían gastado fondos con esa finalidad. Suponemos que la confusión fue provocada por el texto abreviado frecuentemente consultado de la Novisima Recopilación, que no aclara ni explica dicha lev, va que el único que la reproduce textualmente es Diego de Encinas en su Cedulario Indiano. Se puede creer, con el fundamento irrefutable de los documentos, que los abusos provenían de los caciques y principales de los pueblos, sin faltar en esto la responsabilidad, cuando no la conveniencia, de los funcionarios españoles, según se desprende de las mismas disposiciones reales. Pero todo esto no puede asegurar que no hubiera abusos por parte de algunos párrocos sobre los fondos de las cajas; sólo trata de señalar lo injusto de algunos autores de tomar esta ley como base y fundamento de una crítica que abarca tres siglos de dominación.

d) Banco Nacional de San Carlos. Los capitales impuestos en el Banco de San Carlos constituyen seguramente la inversión más importante efectuada por las cajas de comunidades indígenas en una operación de conjunto. Todas las tentativas anteriores realizadas por algunos virreyes para ayudar a la Corona con préstamos "voluntarios" o con impuestos que serían cubiertos con fondos provenientes de estas cajas, en general, no habían llegado a materializarse. Unas veces, porque las razones que podían argüirse no eran lo suficientemente importantes como para que las cajas se desprendieran de fuertes sumas en metálico, y otras por la imposibilidad misma de reunir fondos en efectivo, tan escasos en instituciones de esta naturaleza en que los recursos estaban formados principalmente por bienes raíces y muebles. También contaron las cajas con la posición clara y reiterada de la Corona de negarse a usar estos

⁵⁹ Por Felipe II el 1º de febrero de 1561, Cedulario Indiano, Diego de Encinas, t. IV, p. 326; en la Novísima Recopilación ver Ley XVI, Título IV, libro VI, aunque lleva fecha 16 de febrero.

fondos con fines de financiación estatal, según se desprende de las diversas disposiciones estudiadas en puntos anteriores.

En el caso del Banco de San Carlos, es probable que las razones y los objetivos perseguidos hayan sido suficientes para decidirse las cajas a inversión tan importante. Por otra parte, estas razones y fines habían bastado para muchas otras instituciones peninsulares, también colectoras y administradoras de fondos populares. Esto no puede ser totalmente cierto, y debe creerse que en gran parte la presión que la administración pública ejerció sobre las cajas influyó para que efectuaran la inversión. Esta posición negativa nace no sólo de la imposibilidad material que tenían las cajas de efectuar la inversión, sino también de lo poco o nada lógico de la misma y de los numerosos antecedentes que existen de inversiones forzosas dictadas por la Metrópoli a instituciones semejantes. Además, debe rcordarse que ninguna de las cajas de comunidades estaba en condiciones de hacer inversiones ajenas a sus fines si se toma como base comparativa para esta apreciación las aportaciones anuales de los miembros de las comunidades, o bien los mismos bienes patrimoniales que tenían, en relación a la importancia de los poblados que los constituían.

Pero frente a estas apreciaciones negativas existen otras, positivas, de bastante fuerza, que no se puede dejar de señalar. La creación de un banco ganó gran popularidad en la Metrópoli y no es raro que ese entusiasmo se trasmitiera a las colonias de ultramar, aun en el caso, como lo era, de que los beneficios reales para los residentes en estas colonias no fueran evidentes, ni estuvieran siquiera previstos. Debe esperarse, en consecuencia, que el entusiasmo y las personalidades que intervinieron en la creación del Banco hayan tenido alguna influencia, al menos entre los funcionarios encargados de obtener la suscripción de una parte del capital del Banco en Nueva España. Esta podría ser una explicación aceptable de por qué se logró mucho más éxito que el esperado, entre las cajas de comunidades indígenas.

Finalmente, las inversiones totales de estas cajas en acciones del Banco de San Carlos alcanzaron la suma de 134,000 pesos fuertes distribuidos en la siguiente forma.⁶⁰

⁶⁰ Estado General de los Pueblos comprendidos en la extensión del Virreynato de México que impusieron sus caudales en el Banco Nacional de San Carlos, y de las utilidades que les tocaron en los años de 1784, 1785, 1786. Con expresión de las jurisdicciones que impusieron los suyos en la Real Compañía de Filipinas; en México, 1788, imprenta de Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros pp. 9 ss.

Intendencias	Acciones	Importe
MÉXICO		
Parcialidad de Santiago Parcialidad de San Juan Ihualapan Querétaro San Juan del Río Tetela del Río Tazco PUEBLA	100 100 046 060 016 054 032	10,000 10,000 4,600 6,000 1,600 5,400 3,200
Acatlán y Piastla	086 066	8,600 6,600
OAXACA		
Huaxuapan Ixtepexi Miahuatlán Teotitlán del Camino Teutila Oaxaca	064 029 080 065 090 189	6,400 2,900 8,000 6,500 9,000 18,900
VERACRUZ		
Orizava	017	1,700
VALLADOLID		
Maravatío	073 064 049	7,300 6,400 4,900
SAN LUIS POTOSÍ		
Pueblos de S. Luis Potosí	030	3,000
Тотаl	1,343	134,300

Antes de continuar estudiando en detalle los beneficios obtenidos de esta inversión por las cajas de comunidades, es necesario detenerse unos momentos para analizar la institución misma, su origen económico, su finalidad política y su constitución social. La idea de la creación de este Banco nace de la necesidad de negociar los "vales reales", modalidad que tomaron los empréstitos en gran parte forzosos del Tesoro en momentos de apuro, y que se utilizaron por primera vez en gran escala hacia los años de 1780. Esta continua emisión de "vales reales" fue necesaria para cubrir los enormes gastos producidos por la política de

obras públicas, 61 y por otra parte fue "consecuencia de sostener la guerra de 1779-1783 sin tener que enajenar rentas de la Corona, sin imponer nuevos y onerosos gravámenes y sin desatender al servicio público". 62 El monto a que había llegado esta emisión de "vales reales" fue tan importante que para principios de 1782 el descrédito de este papel del Gobierno impuso la necesidad de un expediente financiero de tipo más técnico y de carácter más permanente. A Francisco Cabarrús, quien fuera introducido ante el conde de Floridablanca, Secretario del despacho del Rey, por Don Miguel de Múzquiz, le tocó presentar un provecto para la creación del Banco. Después de algunas juntas y varias modificaciones se dio a conocer su constitución por Real Cédula del 2 de junio de 1782, con el nombre de Banco de San Carlos, aunque la literatura oficial se refiere indistintamente a ese nombre o al de Banco Nacional de San Carlos. El decreto constitutivo señaló un capital de trescientos millones de reales, que fue dividido en setenta y cinco mil acciones de dos mil reales cada una, para ser suscritas "en sus reinos y demás de Europa dándole preferencia a las personas naturales y residentes en Virreinos y Dominios dentro de los tres próximos meses pasados los cuales serán admitidos indistintamente los naturales y extranjeros". "Respecto a las otras setenta y cinco mil acciones tendrán los suscriptores de Indias el término de 18 meses, contados desde la misma publicación, en los cuales serán preferidos; y pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera suscriptores." 63

Los objetivos de este Banco fueron señalados en varias reglas del mismo decreto y podrían ser resumidos en los siguientes puntos:

- 1) Operar como caja general de pagos y reducciones para el descuento de las letras de cambio y vales de la Tesorería;
- 2) administrar o tomar a su cargo las provisiones del ejército y marina dentro v fuera del Reino por el tiempo de 20 años, v
 - 3) la aceptación de giros sobre el exterior.

Las disposiciones de carácter social y de carácter administrativo se compendiaban en 46 reglas de la citada Real Cédula, que fueron complementadas con otra Real Cédula del 27 de agosto de 1782, dedicada especialmente a las suscripciones que hagan "los pueblos del Reino en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de propios, arbitrios, encabezamientos, y de los pósitos",64 y formada en total por quince reglas.

Tocante a los beneficios obtenidos por las inversiones correspon-

⁶¹ José María Vilaseca Marcet, La banca central y el Estado, Barcelona, 1947, p. 266.
62 Modesto Lafuente, Historia general de España, Barcelona, 1922, t. XV, p. 48.
63 Regla Nº 7 de la Real Orden. Reproducida por Ricardo Delgado, Las primeras tentativas de fundaciones bancarias en México, Guadalajara, Jal. 1945, p. 20. 64 Estado General de los pueblos..., pp. 3 ss.

dientes a las acciones del Banco Nacional de San Carlos es muy poco lo que se puede decir. Es probable que los comerciantes españoles y algunos de Nueva España hayan obtenido el descuento de "vales reales" y de giros de mercancía intercambiada entre los dos continentes, pero sobre esto no existen detalles que puedan confirmarlo. No obstante debe mencionarse que como representante de los intereses de los inversionistas de ultramar se nombró al ilustre D. Gaspar de Jovellanos, muy conocido por sus inquietudes sociales y quien había apoyado ante el Rey el proyecto del Banco. 65 Es José Canga Argüelles 66 quien hace un resumen de los dividendos pagados por el Banco entre los años de 1786 a 1802, y de donde se desprende una conclusión bastante clara en lo referente a la productividad de la inversión. El detalle de estos dividendos es el siguiente:

Años	Dividendos acordados	Moneda en que se pagaron
1786	7 %	En metálico
1787 a 1792	5 %	En metálico
1793 a 1794	4 1/2 %	En metálico
1795	4 1/4 %	En vales
1796	4 1/2 %	En vales
1797	4 1/4 %	En vales
1798	4 1/2 %	En vales
1799	5 %	En vales
1800	5 %	En vales
1801	4 1/2 %	En vales
1802	4 1/4 %	En metálico

Y si bien no puede afirmarse con propiedad que dentro de las operaciones efectuadas por el Banco se incluveran algunas otras beneficiosas para las relaciones comerciales entre la Península y las colonias, podemos decir que ellas habrían podido quedar comprendidas dentro del concepto de "capitales anticipados a intereses" involucrando así las operaciones de "vales reales" y giros sobre las colonias. De cualquier manera, para tener una idea del carácter de las inversiones y operaciones efectuadas por el Banco se puede tomar como válido el resumen hecho por Canga Argüelles.67

⁶⁵ Francisco G. Cosmes, Historia general de México, Barcelona-México, 1901, t. 5 p. 642, (continuación de la de Niceto Zamacois). Sobre la remisión de poderes de las comunidades a favor de D. Gaspar de Jovellanos puede verse en el Archivo General de la Nación: Reales Cédulas, t. 129

Exp. 3 y t. 136 Exp. 48.

66 José Canga Argüelles, Diccionario de Hacienda; Londres, 1826, t. I, p. 290.

67 Op. cit., p. 290. La Segunda Junta General del Banco correspondiente a diciembre de 1783 se refiere a las relaciones con las Colonias, en la siguiente forma: "El Ministro, a cuyo cargo corren las providencias relativas a aquel hemisferio, y que no descuida ningún medio de unirle más intimamente con éste, ha calculado sabiamente que el Banco podía ser un vínculo igualmente útil a ambos; después de haber concurrido eficazmente con sus compañeros a la formación de este establecimiento, ha allanado todos los obstáculos que podían dificultar sus progresos: facili

Haber anticipado para la apertura de los canales de Guadarrama y Manzanares	11.830,813 19,624 6.167,361 515,972 5.946,473	rs. 3 10 31 32 20
Para la Compañía de Filipinas	21.000,000	
	45.480,245	28
Por capitales anticipados a intereses Por préstamo al Gobierno de Cádiz	262.622,717 2.890,000	5
	265.512,717	5

Los resúmenes que preceden dejan explicada la función específica del Banco y su uso principalmente como elemento de financiación estatal. No hay duda de que ésta fue la razón de sus primeros fracasos, ya que los ingresos previstos en el aspecto de proveedor del ejército y la marina no sólo no le representaron ningún beneficio económico sino solamente obligaciones financieras. Al procurar suplir estos ingresos, se interesó en empresas absolutamente ruinosas, como lo fueron el establecimiento en Cádiz de una caja de seguros marítimos y la construcción del Canal de Guadarrama al Océano. Otro de los problemas que tuvo que afrontar el Banco fue la promoción y constitución casi simultánea de la Real Compañía de Filipinas, adquiriendo acciones y otorgándole préstamos por sumas que habrían de convertirse más adelante en inversiones de tipo permanente. No faltó en este vaivén de errores la especulación sobre sus propias acciones.

Las pérdidas que ocasionaron todos estos azarosos intentos obligaron al Banco a hacer una nueva emisión de capital, y a falta de suscriptores voluntarios, se recurrió a colocarla como inversiones obligatorias para los pósitos y propios de los pueblos.

El capital social quedó estabilizado en doscientos cuarenta millones de pesos fuertes. A estas alturas las emisiones comenzaron a tener un premio adicional del 10 %, que tampoco fue suficiente para interesar a los inversionistas e instituciones en su compra y, a partir de 1783 comenzó a usar el Banco el expediente de emitir billetes para hacerse de recursos.

Según el balance presentado a la Junta General, la situación en 1815 todavía no era tan precaria, 69 pero hacia 1828 las acciones llegaron a

tando a los vasallos de su Majestad en Indias la imposición de sus caudales en el Banco sin más costo ni gravámen que si estuviesen en Europa." Archivo General de la Nación, Reales Cédulas, t. 127, fol. 78.

⁶⁸ Vilaseca, Marcet, op. cit., p. 268.

⁶⁹ Canga Argüelles, op. cit., p. 290.

cotizarse tan sólo al 6 % del valor nominal, ya que el capital del Banco estaba completamente perdido y el Tesoro le adeudaba trescientos diez millones de reales.⁷⁰ El Ministerio de Hacienda saldó esta deuda entregando al Banco cuarenta millones de reales en metálico, con la obligación de invertir este mismo capital en la fundación del Banco Nacional de San Fernando que pasaba a ser su sucesor, y que quedó constituido con fecha 9 de julio de 1829.

Así acabaron y se dieron por liquidadas las únicas inversiones institucionales que se conocen de las cajas de comunidades. Muchos tratadistas españoles refieren hoy en forma amplia los perjuicios tan grandes ocasionados a los pequeños ahorrantes españoles que habían confiado su dinero a instituciones comunales y cooperativas y que las urgencias hacendarias de la Corona, por razón de las aventuradas guerras,71 les sustrajeron sin ninguna clase de explicaciones o compensaciones. Pero si esta situación fue lamentable en la Metrópoli, lo fue más aun en Nueva España, por sus consecuencias sobre los ahorros de los mexicanos, quienes, además de representar la clase popular y más falta de recursos, habían creído defender sus intereses refugiándose en las cajas de comunidades indígenas. Naturalmente, en ninguna forma podemos dar cabida aquí a lo expresado por algunos autores, de que las pérdidas ocasionadas a las cajas fueron exclusivas de la Colonia y de los mexicanos, o que fueron consecuencia de las diferencias raciales. Por el contrario, si comparamos la pérdida de las inversiones de los mexicanos con el capital social del Banco, y con las pérdidas de otras instituciones cooperativas y populares españolas, nos damos cuenta de la poca importancia que revestían para la Metrópoli las inversiones hechas por las cajas de comunidades indígenas y de la poca atención que les prestó frente a problemas tan graves como por los que estaba pasando. Como caso particular de inversiones que por su carácter popular y cooperativo puede ser comparado con el de las cajas de comunidades, recordaremos a los pósitos españoles, que se vieron impuestos a invertir más de veinte millones de reales en acciones del Banco.72

e) Real Compañía de Filipinas. De las sumas enviadas por las cajas de comunidades indígenas para ser invertidas en acciones del Banco Nacional de San Carlos, se dispuso de noventa y seis mil doscientos pesos fuertes que se colocaron en acciones de la Real Compañía de Filipinas, "por estar ya completa" la suscripción de acciones de dicho Banco. Esta inversión fue efectuada por imposición de la Real Orden del 23 de

 ⁷⁰ Vilaseca Marcet, op. cit., p. 269.
 71 Conde de Cabarrús, Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública, Barcelona, 1795, p. 8.

⁷² José Gracia Cantalapiedra, Tratado histórico legal de la institución de los pósitos en España, Madrid, 1881.

septiembre de 1785, y su importe en detalle correspondió a las siguientes poblaciones:78

Población	Número de acciones	Su importe a razón de 187 pesos 4 reales
Teposcolula Cimatlán Teuzuitlán Zinguilucán de Tulanzingo Villalta San Juan de los Llanos Pueblos de Valladolid Zamora de Maravatío Huauchinango Teotitlán del Valle Ixtlahuaca	115 087 010 007 146 016 007 049 012 059 005	21575 4 16312 4 1875 4 1312 4 27375 0 3000 0 1312 4 9187 4 2250 0 11062 4 937 4
		96200 4

Esta inversión demuestra la arbitrariedad usada en el tratamiento de los ahorros de las cajas de comunidades. Partiendo del supuesto de que las cajas estuvieron voluntariamente conformes en invertir en acciones del Banco Nacional de San Carlos, no correspondía en ninguna forma desviarlas hacia otras instituciones. Pero esto habla bien claro de las urgencias hacendarias de la Corona y de la arbitrariedad con que se acostumbraba a disponer de los fondos públicos y de los pequeños ahorros. Y no puede resultar válido como explicación lo señalado por el Real Decreto de que la suscripción e integración estaban completas. Queda, pues, claro el interés de efectuar inversiones en la aventura de la Real Compañía de Filipinas si se tiene en cuenta que el mismo Banco le otorgó más tarde préstamos por más de veinte millones de pesos fuertes.74 A pesar de que la información sobre el particular es fragmentaria y en general muy escasa en América Latina, en el Archivo General de la Nación existe una relación detallada de las sumas recibidas por la Real Cía. de Filipinas de las cajas de comunidades indígenas. Allí se señala: el importe líquido entregado por los diferentes pueblos; la inversión que corresponde en acciones de la Real Compañía de Filipinas; la fecha de la inversión, tomada una parte el 17 de junio y otra el 13 de octubre de 1786; y finalmente una liquidación con los dividendos o repartimientos correspondientes a los cuatro años siguientes a la imposi-

⁷³ Estado general de los pueblos..., p. 25. 74 Canga Argüelles, op. cit., t. I, p. 290.

ción. Durante estos cuatro años correspondió, líquido, el 20 % sobre la inversión, o sea, un 5 % al año. Ésta es la única referencia que se ha podido hallar en el Archivo General de la Nación sobre las inversiones en la Compañía de Filipinas.

La creación de esta Compañía se debió a una de las ideas económicas de entonces, de las cuales fue uno de los mayores precursores el famoso economista John Law, de gran influencia en su época, y quien tuvo intervención preponderante en la creación de compañías similares en Inglaterra y Francia y posiblemente también en la de Holanda. Era la época de las compañías privilegiadas, a las que se otorgaba la concesión del transporte y del comercio con diferentes puntos del mundo. La idea de su creación había nacido en 1733, bajo el reinado de Felipe V, como consecuencia del exitoso funcionamiento de su similar, la Compañía Guipuzcoana de Caracas. Pero, caso curioso, Cabarrús habría de proponer, en 1784, la creación de la compañía de Filipinas para reanimar a la de Caracas, que no había dado dividendos desde hacía cinco años.⁷⁵ Precisamente fue en una junta de la Compañía Guipuzcoana de Caracas ⁷⁶ donde Cabarrús, el mismo que había proyectado y organizado el Banco de San Carlos, propuso la creación de la Real Compañía de Filipinas con la idea de obtener con ello dos resultados. El primero, tranquilizar a los accionistas de la Compañía de Caracas entre los que había cundido el pánico y que querían vender sus acciones a cualquier precio, y el segundo la constitución de otra compañía privilegiada con nuevos objetivos marítimos. En dicha junta Cabarrús sostuvo que antes de abandonar la Compañía de Caracas había que estudiar las posibilidades de nuevos objetivos, uno de los cuales era el comercio con Asia vía las Islas Filipinas. Con esto se lograría reducir los largos derroteros que se veían obligados a seguir los barcos para llegar al Asia, que, además, sólo lograban enriquecer en el camino a las naciones intermediarias. Aseguró que se enviarían a América frutos y géneros españoles que se cobrarían en plata y luego se seguiría a las Filipinas para proveerse de los géneros necesarios. Invitaba en este proyecto a participar como accionistas a otras compañías privilegiadas, como la de La Habana, Cinco Gremios de Madrid y San Fernando de Sevilla, que finalmente no aceptaron la invitación. Así como por la promoción del Banco de San Carlos se le habían hecho duras críticas, también por este otro proyecto fue Cabarrús duramente criticado, aunque contó otra vez con la defensa de su amigo Valentín de Foronda. Para Valentín de Foronda el nuevo y "sublime" proyecto traía como consecuencia "una nueva columna que sostenga los edificios medio desmoronados de las Compañías de Caracas

⁷⁵ Carrera Pujal, op. cit., t. IV, pp. 255 ss. 76 Ibid., p. 256.

y de La Habana". 77 En ese momento no existía ni el recuerdo de los fracasos de las Compañías de Burgos, San Fernando y Barcelona.

Junto con el proyecto de Cabarrús, surgieron otros, uno de un francés llamado Estaing y uno del príncipe de Nassau-Siegen. No obstante, se le dio preferencia al de Cabarrús, que fue aprobado en una junta de ministros el 10 de marzo de 1785, expidiéndose la Real Cédula correspondiente.78

La Real Compañía de Filipinas se fundó con ocho millones de pesos fuertes de capital, que fueron integrados casi en su totalidad por el Banco de San Carlos. En forma más bien nominal figuraron con algunas otras acciones, el Rey, los Infantes y ciertas corporaciones. Se le otorgó el privilegio exclusivo de navegar a aquel archipiélago por un plazo de veinticinco años, levantándose las prohibiciones de importación de especias, algodón, seda en rama y tejidos procedentes de Filipinas. Los buques de la Compañía tendrían como ruta ordinaria para sus viajes la partida de Cádiz hacia el Cabo de Hornos, con escalas en el Perú y continuando a Manila. El viaje de regreso se haría directamente a Cádiz por el Cabo de Buena Esperanza, lo que provocó serias protestas de la Compañía Holandesa, hasta el punto de llegar a temerse una guerra. Naturalmente el comercio de importaciones y exportaciones a que se dedicó la Real Compañía de Filipinas la obligaba a fuertes inversiones, y aunque financiada por el Banco Nacional de San Carlos, en 1790, se le autorizó la emisión de vales hasta por sesenta millones de reales. Al año siguiente hizo una nueva presentación ante el Rey exponiendo que en sus almacenes de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, San Sebastián y la Coruña tenía crecidas cantidades de géneros asiáticos que no se vendían y que, en consecuencia, solicitaba se le autorizara un nuevo plan de emisión de vales. Obtuvo la autorización por Real Cédula para emitir vales de 300 pesos hasta la suma de 3.900,000 pesos fuertes al 4 % y amortizables a 10 años, o sea, en condiciones similares a los del Tesoro y el Canal de Aragón.⁷⁹

La llegada del primer barco a Cádiz fue un fracaso. No así las tres posteriores, y no faltó como explicación a éste y otros problemas la actitud del Secretario del departamento de Hacienda, Conde de Lerena, de sabotear la Compañía por su enemistad con Cabarrús. 80 En 1790, intervino la Compañía en la formación de la Compañía de Pesca y Elaboración del Coral, aportando parte del capital junto con los Cinco Gremios de Madrid, la Real Compañía Marítima y la Compañía de Longistas de Madrid. 81 Aunque la marcha de la Compañía se hizo nor-

⁷⁷ Ibid., p. 257.

⁷⁸ Ibid., p. 259. 79 Ibid., p. 534. 80 Ibid., p. 536. 81 Ibid., p. 562.

mal después de altibajos políticos y de sus criticables procedimientos comerciales, al año de 1795 llevaba ganados 22 millones de reales, lo que representaba un 5 % de dividendos a los accionistas desde su fundación. Es de suponer que estos dividendos hayan llegado también a los accionistas de ultramar.

Pero esta situación económica, que se presentaba con cierto cariz bonancible, no guardaba relación con sus problemas financieros. Años después, en 1801, firmada la paz con Inglaterra, el balance de sus relaciones con la Real Hacienda era poco menos que desastroso, como también lo era el del Banco Nacional de San Carlos. Los créditos y adelantos efectuados hasta esa fecha al Tesoro, colocaron a la Compañía en situación muy apurada. Y aunque se encontraba en una situación real de quiebra, la paz firmada le permitió un respiro que sólo habría de durar hasta 1804, al reanudarse las hostilidades.

No conocemos la fecha exacta de la liquidación de la Real Compañía de Filipinas, pero nos inclinamos a creer que su desaparición coincide con la de su principal accionista y acreedor: el Banco Nacional de San Carlos. En este caso no se podrá decir que el Banco o la Compañía fueron los culpables de la situación final; la raíz de los problemas de ambos y la liquidación tan brusca de estas empresas tiene su explicación en las condiciones hacendarias de la Corona, de la que se habían convertido en financiadores. Deberán lamentarse, en ambos casos, los resultados tan desfavorables para los pequeños ahorradores que se vieron obligados a imponer sus economías en estas empresas, como fue el caso de las cajas de comunidades indígenas mexicanas.

3. Resumen

Se ha visto que una de las principales características de las cajas de comunidades indígenas es su origen y carácter mexicanos. La europeización de su nombre, organización y métodos de operar no llegó a modificar esencialmente ese carácter durante los tres siglos de Dominación, ni tampoco, afortunadamente, dio motivo para confundir su origen. Podría decirse que el sistema de asistencia, previsión y tributación involucrado en las operaciones de las cajas obtuvo su mayor éxito al sobrevivir a las transformaciones fundamentales que le aportó la nueva cultura. Y si por esto ha tenido mérito, mayor aún lo tuvo por el hecho de haberse mantenido a la cabeza de todas las instituciones de previsión y ahorro coloniales. En ese vigor, en esa fuerza manifestada para sobrevivir y luego para destacar por encima de todas las demás instituciones coloniales debemos detenernos un momento.

La organización comunal de los pueblos prehispánicos dio cabida a instituciones que abrigaban ideas de protección y de asistencia mutua. Primeramente, fueron los grupos consanguíneos, después fue la comunidad tribal, hasta que Itzcóatl dio forma al gobierno de los tenochcas hacia el año 1328 de nuestra era. A partir de entonces, la comunidad territorial tomó fuerza, consolidada con la ayuda económica del nuevo imperio que nacía. Su sistema comunal debió encontrarse muy perfeccionado a la llegada de los españoles, fundidas en fórmulas sumamente simplistas la organización social y económica, mismas que harán decir a Vaillant: "El sistema social azteca proporcionaba medios para que la gente pudiera vivir reunida armoniosamente en número considerable." Y más adelante añadirá: "La economía de los aztecas tenía la misma sencillez básica de su organización social; así como la misma flexibilidad expansiva a fin de satisfacer las necesidades de una población en aumento".83

Y es que tanto la organización social como la económica tenían una misma referencia y un mismo medio: la producción agrícola. Ella fue usada por el pueblo con la doble finalidad de remediar sus necesidades económicas y dejar resueltas sus relaciones sociales y asistenciales. Por todo ello la organización comunal adquirió verdadera importancia en la época prehispánica, al punto de llegar a ser el eje de sus poblaciones y la base y raíz en que se apoyaba el Imperio que llegó a ser el más grande de América.

Parece natural, entonces, que una manifestación de esa cultura pudiera sobrevivir a la Dominación y aún a la época moderna. Pues todavía hay muchas poblaciones mexicanas que, a pesar de la adopción del moderno nombre de *municipalidad*, conservan muchas costumbres comunales. No se sienten en él las relaciones frías e impersonales de la autoridad con el individuo, o el divorcio tan común del estado y el pueblo. Es aún en cierta forma la comunidad tribal que ha evolucionado introduciendo nuevas formas y nuevos métodos. Los métodos y formas que le adoptara la nueva cultura, sin abandonar su propia raíz y su propia estructura.

Esa resistencia a terminar con lo tradicional, y el aprovechamiento de sus propias soluciones experimentadas por siglos, son consecuencia del carácter de esta institución. Esto es precisamente lo que la convierte en algo más que en una institución o un procedimiento. Es una filosofía de la vida para asistirse y ayudarse mutuamente. Y seguir ayudándose mucho después de que la Dominación le hubiera aportado transformaciones tan fundamentales en sus formas.

Es importante recordar que hasta principios de este siglo ninguna

⁸³ George C. Vaillant, La civilización azteca, F. C. E., México, 1955, p. 112.

otra institución había llegado ni a contar con la simpatía ni a tener la importancia y el arraigo popular de las cajas de comunidades indígenas. Por ello debemos buscar en sus raíces prehispánicas, en sus costumbres atávicas, en el carácter de su pueblo y en el mismo sentimiento del mexicano las razones verdaderas de su permanencia y éxito. Este éxito no pudo ser producto de disposiciones legales coloniales; ni del interés de la Corona repetido frecuentemente en las Reales Cédulas: ni tampoco ser por las radicales tranformaciones logradas por agustinos, franciscanos y dominicos con sus creencias religiosas. Pueblo profundamente piadoso, de sorprendente unión y arraigo familiar aún en nuestra agitada vida moderna, de sensible sentimiento por el bienestar de sus vecinos, de severos métodos y costumbres,84 había encontrado en el altepetlalli la manifestación natural a sus sentimientos y necesidades asistenciales. En él volcó su entusiasmo y esfuerzo sin limitaciones ni medidas, hasta llegar a lograr la institución que habría de asombrar a los modernos europeos del siglo xvi y cuya adopción sería propuesta más tarde en la Península.

Pero todos los principios derivados de estas condiciones fueron insuficientes para evitar los abusos, que tampoco se pudieron evitar en las demás instituciones de este tipo. Primeramente habrían de ser los abusos provocados por sus jefes, a los que más tarde, con la Dominación, habrían de agregarse los de los funcionarios del Nuevo Imperio. Mas las debilidades humanas no podrán ensombrecer las bondades y beneficios proporcionados por estas instituciones. Su trabajo, y los servicios prestados, perdurarán como ejemplos de la voluntad y del ingenio.

Zavala y Castelo ⁸⁵ nos señalan aspectos de la ayuda que recibían los enfermos impedidos de trabajar, y reproducen el que es seguramente el mejor documento sobre la reglamentación detallada de una comunidad, del Archivo General de la Nación. Y su lectura sirve para recordar al lector que la organización democrática de las Cajas se inspira en las libertades de los Consejos del medievo español.

Es indudable que muchas de sus experiencias, algunas de ellas felices y muchas otras de infortunada memoria, fueron consecuencia de su prolongada y fructífera vida. Lo mismo se podrá decir de todas las instituciones de ahorro y asistencia después de períodos tan largos de trabajo, en que intervinieron sensibles transformaciones de las costumbres, del medio y, en muchos casos, de la misma nacionalidad de los pueblos, aunque la apreciación de estos valores sufre cambios fundamentales con el tiempo.

En el caso de las cajas de comunidades indígenas, los sucesos por

⁸⁴ Luis Villoro, Los grandes momentos del indigenismo en México, México, 1950, pp. 60 ss. 85 Silvio Zavala y María Castelo, Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España, F. C. E., México, 1939, t. II, pp. vII y 323 ss.

los que ha pasado son de una importancia no igualada por otra institución durante gran parte de la época colonial.

Dentro de estos sucesos debemos recordar el informe del Obispo de Michoacán, Abad y Queipo, como el más dramático y que mayor iusticia les hace en sus perfiles de crítica general. La importancia dada por Murcia de la Llana a esta institución es otro capítulo decisivo que marcó la influencia de las cajas en las ideas económicas y fiscales de una época, la del principio del siglo xvII. El papel que esta institución tuvo en la agricultura y su desarrollo, y seguramente el equilibrio que permitía su organización con intereses particulares del tipo de la mesta, podrían ser otro capítulo de sumo interés. Sería además interesante ver hasta dónde el ejido actual, derivación del ejido español, fue y es mantenido por ideas de comunidad y propiedad comunal de las que han sido las cajas de comunidades las principales precursoras. Y si en el aspecto agrícola y especialmente en el de las ideas sociales de la distribución y propiedad de la tierra tuvieron influencias que no es posible desconocer, serían necesarias muchas más páginas para analizar su influencia en la política fiscal de la época prehispánica y, después, en la de la época colonial.

El hecho mismo de que las cajas tuvieran a su cargo los únicos procedimientos asistenciales conocidos hasta el siglo xvIII, nos haría desarrollar mucho más allá de lo que nos permite el espacio sus aspectos de asistencia y previsión. Por fin, como institución de ahorro han podido canalizar inversiones de tipo institucional, como lo fue la del Banco Nacional de San Carlos y la de la Real Compañía de Filipinas, que las hacen figurar como el mayor inversor colonial en operaciones peninsulares.

Estas múltiples facetas de las cajas de comunidades indígenas fueron seguramente la razón de su importancia y arraigo en la época. Y porque representaron una solución para algunos de los más importantes problemas de las poblaciones mexicanas, llegaron a ganarse una simpatía que ni su desaparición con la Independencia de México, ni el tiempo, podrán borrar.